



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Interesados:	Jairo Alberto Bohórquez Calderón, Gloria Luz Chica Orozco
Radicado No.	05-679-31-84-001-2022-00085-00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 22
Decisión	Profiere sentencia anticipada, decreta el divorcio de mutuo acuerdo

Mediante demanda presentada a través de apoderado judicialmente idóneo, los señores JAIRO ALBERTO BOHÓRQUEZ CALDERÓN, GLORIA LUZ CHICA OROZCO, solicitaron el decreto del divorcio de matrimonio religioso contraído por ellos, por la causal de mutuo consentimiento, previo los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Fundamentaron su petición en los siguientes...

H E C H O S:

Manifiesta que los señores Jairo Alberto Bohórquez Calderón, Gloria Luz Chica Orozco, contrajeron matrimonio católico en la parroquia de Santa Cecilia del municipio de La Pintada (Ant) el 10 de junio de 1982, el cual fue inscrito en el libro 001, folio 0274 y número 00519, con registro civil de dicha municipalidad en el folio 130 del libro de matrimonios.

Arguye que en el matrimonio se procrearon tres hijos, Ana Denise, Juliana Valentina y Jorge Alberto, todos ellos mayores de edad.

Así mismo se indica que como consecuencia del matrimonio, se conformó entre los casados una sociedad conyugal, vigente hasta ahora.

Finalmente indican que por razones íntimas y personales, es su libre voluntad finalizar los efectos civiles del matrimonio religioso.

La demanda fue admitida por auto del 18 de julio del corriente año (2022), en la misma se ordenó notificar a la Comisaría de Familia adscrita a este Despacho, sin que fuera necesario correr traslado al Ministerio Público, dada la inexistencia de hijos menores, siéndole sí reconocida personería al abogado HERNANDO DE JESÚS CASTAÑEDA LONDOÑO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Satisfechos como se encuentran los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia de este despacho para conocer de la presente acción y como no se observan irregularidades con entidad suficiente para viciar de nulidad lo actuado, además de la facultad otorgada por el legislador en el inciso final del artículo 278 del CGP, se procederá a la emisión de sentencia anticipada, previas algunas,

CONSIDERACIONES:

El matrimonio es un contrato solemne por el cual, un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, es decir, con la celebración del matrimonio surgen para los cónyuges una serie de obligaciones recíprocas entre las que se destacan la de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad.

Si bien es cierto, que el legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (arts. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.),

facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse, además las partes por mandato del Art. 42 del C. Política, tienen facultad para solicitar el DIVORCIO, y solicitar la liquidación de sociedad conyugal, que para el caso, se encuentra vigente.

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que remplaza el art. 154 del C. Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976, introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

En virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 446 de julio 7 de 1998 el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, de matrimonios que surtan efectos civiles se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio dice la norma de las atribuciones conferidas a los notarios.

Expresado como se encuentra el mutuo consentimiento de los señores JAIRO ALBERTO BOHÓRQUEZ CALDERÓN y GLORIA LUZ CHICA OROZCO, por no estar lesionando intereses de menores de edad, en virtud al acuerdo pactado entre los pretensos divorciados e inmerso en el libelo introductor obrante a folios 1 y del expediente, es procedente decretar el divorcio de matrimonio religioso celebrado entre los previamente referidos el diez (10) de junio de mil novecientos ochenta y dos (1982), en la Parroquia Santa Cecilia del Municipio de La Pintada (Ant), e inscrito en el registro civil de matrimonio de la Notaría Única de Santa Bárbara (Ant); por lo que en tal sentido, por ministerio de ley, queda disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, lo cual se hará a través de la Notaría o por este Juzgado. Se dispondrá la inscripción del fallo tanto en el registro civil de matrimonio como en el de Varios de la respectiva Notaría de Santa

Bárbara (Ant); además en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio RELIGIOSO, celebrado entre los señores JAIRO ALBERTO BOHÓRQUEZ CALDERÓN y GLORIA LUZ CHICA OROZCO, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y dos (1982), en la Parroquia Santa Cecilia del Municipio de La Pintada (Ant), e inscrito en el registro civil de matrimonio de la Notaría Única de Santa Bárbara (Ant); por la causal del mutuo consentimiento.

SEGUNDO: Por Ministerio de Ley queda DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal, liquidación que se hará por Notaría o a través de este Juzgado.

TERCERO: Aprobar el acuerdo presentado por las partes consisten en dar por terminada su vida en comunidad, estableciendo para el efecto residencias y domicilios separados, debiendo atender su subsistencia en forma independiente.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los desposados de la Notaría de Santa Bárbara (Ant), en el Libro de Varios de la misma Notaría y en el Folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 122 del CGP, se dispondrá el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS
JUEZ

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. **068** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL **EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2022. A LAS 8:00 A.M.**



Secretario